



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Districto XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Asunto: Se presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 47, 48, 89 y fracción IV del 365; y se deroga el artículo 49, todos del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO**, en materia de derechos humanos, equidad de género y registro civil de las personas.

Villahermosa, Tabasco a 14 de enero de 2021.

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 28, párrafo segundo, y 36, fracción I y XLV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción primera, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 89, fracción segunda, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito poner a consideración del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 47, 48, 89, y fracción IV del 365; y se deroga el artículo 49, todos del **CÓDIGO CIVIL PARA EL**



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



ESTADO DE TABASCO, en materia de derechos humanos, equidad de género y registro civil de las personas, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Referirnos a los Derechos Humanos es equiparable a referirnos a elementos esenciales y fundamentales en la vida de las personas, pues la promoción de su respeto y protección garantiza su amplio desarrollo, brindándonos así universalmente, garantías ante la justicia, libertad de religión, de vivir en un ambiente sano, de forma igualitaria; de vivir saludables y plenos.

La defensa de los derechos humanos, nos convierte en protagonistas y vigilantes de los mismos, es una acción colectiva, un compromiso de transformación social, construyendo lazos que fomenten la participación ciudadana ejerciéndolos.¹

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala como Simbólica, la violencia que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Por su parte, la Recomendación General 19 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la

¹ <https://www.gob.mx/segob>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Mujer afirma que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. El origen de dicha discriminación se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.²

Todas las sociedades han construido una estructura simbólica, es decir un paradigma, al que llama orden de género, que organiza la vida de sus miembros y estructura sus funciones y relaciones para dar continuidad a los valores que definen ese molde a seguir, identificando actualmente conductas que en un tiempo y contexto histórico determinado pudiera haber pasado desapercibidas pero que hoy en día constituyen conductas a las que estamos obligados a erradicar, no solo por conciencia personal, sino en contribución a la lucha internacional de desaparecer todas las formas existentes y posibles de discriminación hacia la mujer.

En ese sentido, los llamados micromachismos se refieren a sutiles e imperceptibles maniobras y estrategias de ejercicio del poder de dominio masculino en lo cotidiano, que habitualmente y de forma normalizada y percibida como insignificantes, atentan en diversos grados contra la equidad de género en perjuicio de las mujeres, su uso es reiterado en la vida cotidiana, incluso de manera institucional ya que no suponen intencionalidad, mala voluntad ni planificación deliberada,

²https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



sino que son conductas aceptadas y poco cuestionadas, incorporadas a nuestra realidad para ubicarse en un lugar preferencial de dominio y control que mantenga y reafirme los lugares que la cultura tradicional asigna a mujeres y varones.

Los micromachismos no son violencia física, pero tienen a la larga sus mismos objetivos y efectos: garantizar el control sobre la mujer y perpetuar la distribución injusta para las mujeres de los derechos y oportunidades, lo que se conoce en la doctrina constitucional como violencia simbólica.

La violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia; a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión. Está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona y se somete. La violencia simbólica permea todos los ámbitos, limita a hombres y mujeres y reproduce esquemas de opresión, desigualdad y discriminación.³

Uno de estos sutiles comportamientos normalizados en nuestra realidad es el relacionado con la estructura del nombre legal de la mujer casada, resulta increíble que aún en nuestra época, encontremos en la

³ <http://www.gob.mx/conavim>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



legislación civil del Estado de Tabasco, una disposición que a todas luces constituye una violencia simbólica en los términos que se ha descrito anteriormente. El artículo 49 del Código Civil Vigente para el Estado de Tabasco, dispone que la mujer casada podrá conservar libremente su nombre o sustituir su segundo apellido por el primero de su cónyuge, anteponiéndole la preposición "de"; la sustitución no quedará sin efectos en los casos de divorcio o nulidad del matrimonio, ni de viudez, cuando la mujer quiera conservarlo.

Dicha disposición, aunque evidentemente no es una obligación sino un derecho, y una premisa fundamental en las ciencias jurídicas es que nadie está obligado al ejercicio de un derecho, resulta cierto que el actual artículo 49 de nuestro Código Civil constituye una disposición que denigra a la condición de objeto a las mujeres y las equipara a una cosa que pudiera ser propiedad de alguien más. Si bien, en un contexto histórico anterior, esta costumbre de anteponer la preposición "de" al apellido de la mujer casada para reafirmar que se trata de la esposa de alguien, resultaba ser una práctica común, incluso considerada romántica o elegante, hoy en día queda fuera de toda lógica paritaria y debe ser eliminada de nuestro marco jurídico vigente.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ se ha pronunciado al respecto en ese sentido, ya que, en el contexto de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, esa práctica de considerar y tratar como cosa a alguien o

⁴ RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: SUP-REP-200/2018



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



que no lo es, resulta violatorio de los derechos humanos mas elementales al invisibilizar el nombre y los apellidos de una mujer, haciendo alusión a que se trata de la esposa de un varón.

Luego entonces, el objetivo de la presente iniciativa es derogar el artículo en comento.

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado criterios jurisprudenciales en el sentido de decretar la inconstitucionalidad de las disposiciones de leyes civiles de distintos estados de la república, entre ellos Tabasco, en donde la literalidad de su redacción obliga a los ciudadanos a constituir el nombre de sus hijos libremente pero obligándolos a insertar los apellidos paternos de ambos progenitores, dejando inexistente la posibilidad de heredar los apellidos maternos, generando esto una vez más, una invisibilización a las mujeres, en este caso a las madres, y constituyendo desde luego una violación a los derechos humanos de equidad de género.

De tal forma, en el caso Gelman vs Uruguay, la Corte Interamericana estimó que Uruguay violó los derechos de María Macarena Gelman García debido a la sustracción, supresión y sustitución de su identidad. La Corte destacó la existencia de una obligación de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de garantizar que las personas sean registradas con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el caso, sin



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de la elección del nombre.⁵

La decisión de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos se encuentra protegido por el derecho a la vida privada y familiar en relación con el derecho al nombre, y, a su vez, éste se relaciona con el derecho a la identidad del menor para que éste se ubique a sí mismo y sea reconocido por los demás dentro de la sociedad, a partir del nivel primigenio como es el núcleo familiar. La tradición de transmitir a los hijos el apellido paterno, es una práctica que refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, pues se entendía que él era la cabeza de la familia y que su apellido era el que debía transmitirse de generación en generación, tal propósito no sólo no se encuentra protegido por la Constitución General, sino que se encuentra constitucionalmente prohibido.⁶

En ese orden de ideas y tal como lo ha señalado la Suprema Corte, lo han reconocido diversas legislaturas locales y ya ha sido aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y turnado para su análisis al Senado de la República, las disposiciones contenidas en los artículos 47, 48, 49, 89 y 365 de nuestro Código Civil, resultan contrarias al derecho de igualdad en tanto que las relaciones familiares deben darse en un plano de igualdad, ya que el sistema de nombres actualmente vigente reitera una tradición que tiene como

⁵ COIDH. Caso Gelman v. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 127.

⁶ AMPARO EN REVISIÓN 653/2018



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En ese sentido, las prohibiciones que establece nuestra ley civil perpetúan un propósito que es inconstitucional, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar, por lo que proponemos su reforma para que, de ahora en adelante, sin necesidad de acudir al Juicio de Amparo, las tabasqueñas y tabasqueños puedan elegir libremente el orden de los apellidos de sus hijos y avanzar con ello hacia una sociedad más democrática e igualitaria.

En virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I y XLV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado y en materia de derechos humanos, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO: se reforman los artículos 47, 48, 89, y fracción IV del 365; y se deroga el artículo 49, todos del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO**, para quedar como sigue:



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distríto XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TITULO CUARTO

DEL NOMBRE

Artículo 47.- El nombre de las personas físicas se forma por el nombre propio y los apellidos de ambos padres que de común acuerdo determinen, pudiendo elegirse en primer término tanto el paterno como el materno del padre y la madre.

El orden que sea asignado para el primer hijo o hija, deberá prevalecer para los posteriores que tuvieren los mismos padres.

Artículo 48.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de la persona y el orden de los apellidos será designado por acuerdo entre los padres



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



según sea el caso. Si se desconoce el nombre de los padres, el Oficial del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Artículo 49.- Se deroga.

TITULO QUINTO

DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89.- El acta de nacimiento contendrá el día, mes, año, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse; **el primer y segundo apellidos se asentarán en el orden en que los ascendientes en primer grado, de común acuerdo, determinen. En caso de desacuerdo, el juez del Registro Civil acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor;** la expresión de si es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos y, si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en el artículo siguiente.

TITULO OCTAVO

DE LA FILIACIÓN

CAPITULO IV

DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS CUYOS PADRES NO FUEREN CÓNYUGES

Artículo 365.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido que los padres, de común acuerdo, determinen; considerando las disposiciones del artículo 47 de este Código; o ambos apellidos del que lo reconozca;

II. a IV. ...



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. La vigencia del anterior transitorio será para efecto de que el Gobierno del Estado de Tabasco, la Secretaría de Gobierno y la Dirección General del Registro Civil, en el ámbito de sus competencias realicen las adecuaciones necesarias al Reglamento, a sus formatos y capacite a su personal administrativo que será el encargado de la aplicación de la presente reforma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JESSYCA MAYO APARICIO

DISTRITO XII

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA